

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad Calle de S. Lázaro n.º 26 (CASA IMPRENTA) a 5 reales al mes en la capital y 6 en los demás puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Número 611.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Dirección de Administración general.-Indemnizaciones

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842 y circulares expedidas por la comisión central de indemnizaciones se publica á continuación y á los efectos que dicho artículo menciona, la relación de las pérdidas sufridas en la última guerra civil; cuyo abono solicitan los individuos que se expresan.

PUEBLO	Nombre del interesado.	Pérdidas.
Alcocer.	Miguel Vivares.	Una yegua.
id.	Juan Lanza.	Un burro.
id.	Luciano Lanza.	Una yegua, un mulo y 3 burros.
id.	Anastasio García Hidalgo	228 cabezas lanares y cabrio y 2 mulas.
id.	Eduardo Serrano.	Un caballo.
id.	Justo Salvador.	61 cabezas de ganado lanar.
id.	Manuel Ibarra.	120 carneros
id.	Martina Ramirez.	216 cabezas lanares.
id.	Victoriano Cerbigon.	36 id. lanares y cabrio y una yegua
id.	Antonio Fabre y compañía	2 caballos y un cerdo.
Berninches.	Felipe Alba.	650 cabezas lanares y cabrio.
Castilforte	Toribio Bermejo.	3 reses vacunas.
id.	Juan María Izquierdo.	176 cabezas lanares.
Corcoles.	Ilario Torijos.	3 reses vacunas.
id.	Pascual Ochaita.	3 id. id. y 12 de lana.
id.	Domingo Torijos.	2 id. id.
id.	Francisco Torrecilla.	8 vacunas y seis de lana.

PUEBLO	Nombre del interesado.	Pérdidas.
Corcoles.	Cayetano Lopez mayor.	Una res vacuna.
id.	Alfonso Martinez.	2 id. id.
id.	Antonio de la Blanca.	2 id. id.
id.	Pascual Martinez.	Una id. y 28 lanares.
id.	Antonio Lopez Medina.	2 reses vacunas.
id.	Juan Ochaita.	2 id. id.
id.	Martin Ramos.	Una id. id.
id.	Bartolomé Ojeda.	2 id. id.
id.	José Martinez Torijos.	Una id. id.
id.	Ignacio Arribas.	2 id. id.
id.	Luis Lopez.	Una id.
id.	Alfonso Escamilla.	2 id. id.
id.	Felix Gonzalez.	Una res vacuna y un carnero
id.	Eusebio Oliva.	168 cabezas lanares y cabrio.
id.	Bernardo Oliva.	105 id. lanares.
id.	Anselmo Ojeda.	Una res vacuna.
id.	Ruperto Moreno.	id. id.
id.	Julian Martinez.	2 reses vacunas.
id.	Carlos Ochaita.	2 id. id. y 12 lanares.
id.	Gregorio Martinez mayor.	2 reses vacunas.
id.	Pedro Medina Martinez.	Una res vacuna.
id.	Manuela Martinez.	idem idem.
id.	Tomas Ochaita.	idem idem.
id.	Pablo Oliva.	idem idem.
id.	Cayetano Lopez Saeristan	idem idem.
id.	Gregorio Arribas.	idem idem.
El Olivar.	Agustin Romero.	50 cabezas lanares.
id.	Benito Perez.	35 cabrio y 73 lanares.
id.	Evaristo Garcia.	idem idem.
id.	Juan Antonio Cerrasco.	40 cabrio y 92 de lana.
Escamilla	Antonio Garcia Poyatos.	Una mula.
id.	Ramon de la Jara Mejia.	Un caballo.
Hontani-llas.	José Rebollo.	30 cabezas de ganado lanar.
id.	Juan Rebollo.	143 id. de lanar y cabrio.
id.	Ilario Garcia.	217 id. de id. id.
id.	Francisco Gonzalez.	180 id. de id. id.
La Jabela	Francisco Aguado.	Una yegua.
id.	Victor Ibarra.	2 caballos y un borrego.
id.	José Saiz.	Una mula.
id.	Salustiano Lopez.	31 cabezas de ganado lanar y cabrio
id.	Pedro Jabier Falcon.	87 id. de id. id.
Millana.	Miguel Aguado.	Una casa
id.	Cleto Heramosilla.	Un Caballo.
id.	Julian Martinez.	334 cabezas lanares y cabrio.
Pareja.	Mariano Gualda.	Un caballo y 5 reses lanares.
Peral-veche	Dámaso Pascual.	2 casas.
id.	Ramon Saiz.	Una casa.
id.	Manuel Viana.	Una casa.
id.	Ignacio Viana.	Una casa.
id.	Santos Lopez.	Una casa.
id.	Agustin Blanco.	Una casa.
id.	José Lopez.	44 lanares, 52 cabrio y un burro
id.	El Ayuntamiento.	Ganados de todas clases.
id.	Manuel Rey.	Una mula.

PUEBLO	Nombre del interesado.	Pérdidas.
	Celedonio del Gras.	108 cabezas cabrios y una vaca.
Recuenco	Florentino Martinez.	Un mulo 6 reses vacunas y 2 cerdos.
id.	Marco del Amo Ruiz.	Un mulo 6 id. y 36 lanas.
id.	Cesario Cano.	Dos vacas con sus crias.
id.	Guillermo Martinez.	Un caballo y dos mulos.
id.	José Martinez.	Dos vacas.
id.	Donato Aragon.	2 reses vacunas.
id.	Toribio Lopez.	Una vaca y 15 carneros.
id.	Antonio Gil.	11 carneros.
id.	Mariano Lopez.	Una vaca.
id.	Eleuterio Ruiz.	7 reses vacunas.
id.	Vicente Martinez.	Dos id. y un mulo.
id.	Casildo del Amo.	4 id. y un mulo.
id.	Isidoro Martinez.	2 id. id.
id.	Pascual Martinez.	2 id. id.
id.	Lesmes Andino.	Una res vacuna.
id.	José Martinez Llana.	3 id. id.
id.	Felipe Lopez Alcazar.	Un caballo y una yunta de bueyes.
id.	Pedro Cano.	Una res vacuna y 7 carneros.
id.	Leon Ruiz.	Una res vacuna.
id.	Manuel Ruiz.	Un macho mular.
id.	Manuel Aragon del Amo.	3 reses vacunas.
id.	Antonio Ruiz.	2 id. id.
id.	Manuel Palacios.	Una id. id.
id.	Santiago Aragon.	2 id. id.
id.	José Redomero.	3 id. id.
id.	Bernabé Lopez Sanz.	3 id. id.
id.	Eleuterio Aragon.	Una id.
id.	Dámaso Cuesta.	2 id. id.
id.	Juan Gonzalez.	Una id.
id.	Francisco Lucas Redome-	id. id.
id.	ro.	id. id.
id.	Pio Lopez.	id. id.
id.	Juan Francisco Andino.	id. id.
id.	Miguel Lopez.	2 reses vacunas.
id.	Antonio Martinez March.	3 id. id. y un burro.
id.	Antonio Chiloeches.	una res vacuna.
Sacedon.	El Vicario Economo.	La Iglesia del pueblo.
id.	Antonio Alique.	Una casa.
id.	José de Ortega.	Un caballo.
id.	Ramon Alcalá.	Una yegua.
id.	Antonio Ballesteros.	Un caballo.
id.	Felix Fernandez.	id.
id.	Gervasio Olivo.	id.
id.	Juan Orejon.	Un caballo.
id.	Tomás Bratuti.	id.
id.	José Serrano.	id.
Salmeron.	Manuel Culebras.	107 cabezas de ganado lanar.
id.	Matias Caba.	Un caballo.
id.	Manuel Fulgencio An-	id.
id.	gel.	id.
id.	Antonio Culebras.	Una mula.
id.	Domingo Ramirez.	id.
id.	Isidro Castro.	id.
id.	Felipa Angel.	Un caballo y una mula.
id.	José Froilan Saez.	Una burra.
id.	Nicolás Saez.	41 cabezas de ganado lanar.
id.	Ignacio Gualda.	Un caballo.
id.	José Ribera.	id.
id.	Vicente Culebras.	id.
id.	Gerónimo Martinez.	id.
id.	Ana María del Pozo.	Una horrica.
id.	Domingo Huete.	id.
id.	Alejo Mellado.	Una mula.
id.	Ilario Navalon.	76 cabezas lanares.
id.	Francisco Ramon.	Una yegua.
Villaescusa de Pa-		
lositos.	Joaquin Rey.	200 cabezas de ganado lanar.
	Santos Rey.	274 id. lanar y cabrio.
	Angel Cuesta.	65 id. de id. id.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1848.— Antonio Alegre Dolz.

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas para que sirva de base á las administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas, de que trata la circular de la Administracion de Contribuciones Indirectas de esta provincia, inserta en el boletin oficial número 125 correspondiente al miércoles 18 de Octubre.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario a la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovie-

ren, aunque por equivocacion ú omision alguna algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicandose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon; en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registros, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del Ayuntamiento, si el pueblo estubiese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estubiese arrendado, que manifies-

ten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidación de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administración se hará cargo de restituir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacoli, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuación se expresan.

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados; podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligandoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hayan constituido los depósitos.

Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del alero que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacoli, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á especies de vino, sidra, chacoli, vinagre, aguardientes, licoros, aceite, carnes muertas y jabón, que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstante los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que habra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.ª: tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado artículo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento prévio al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les expidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidad del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres de facil venta y que tengan además los requisitos prevenidos por las Instrucciones, vigentes verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesoreria

ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y aun solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesoreria ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que expida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general expresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó en papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quele derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

(Se Continuará.)

ANUNCIO.

Con permiso del Sr. Jefe Superior político de esta provincia y á virtud de Real concesion, se enagenan en pública subasta, para carbonearlas, las leñas, que arrojen la entresaca y limpia, que han de ejecutarse en la Dehesa boyal del comun de vecinos de la villa de Mantiel desde el sitio titulado Moratilla hasta el Vado de Gualda. El remate se celebrará el Domingo 19 del corriente mes de Noviembre de diez á doce de su mañana en las salas consistoriales de la expresada villa ante su Ayuntamiento Constitucional, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, y se halla en la Secretaria de la Municipalidad á disposicion de los sujetos que gusten enterarse.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y Hermano.